

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 40 pesetas trimestre en esta capital, y 12 pesetas 50 cént., en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pag.

(Gaceta del 8 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3510

Cementerios.—Circular

Habiéndose padecido error en la relación nominal de los interesados en la expropiación del terreno para el nuevo cementerio de Vilella alta, se inserta nuevamente, dejando el anterior por nulo y entendiéndose que los veinte días que se señalan en el mismo principiarán á contarse desde la fecha de hoy.

Tarragona 10 Noviembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 3511

CEMENTERIOS

PROVINCIA DE TARRAGONA

PARTIDO DE FALSET

DISTRITO MUNICIPAL DE VILELLA ALTA

Relación nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la construcción de un cementerio, según proyecto aprobado por la Superioridad en el término municipal de este pueblo.

Nombre del interesado	Situación relativa de la finca	Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse
Jaime Pamies Montllao.	Soludo.	Terreno plantado de viña de forma rectangular, cabida 800 metros superficiales, circunscrito en la parte Norte de la finca, que linda á Oriente con D. Pablo Viñes Llorens, á Mediodía con la viuda de José Compte, á Poniente con el rio y á Norte con Mateo Jené.

Vilella alta 20 de Septiembre de 1890.—José Subietas.—V. B.—El Alcalde, Simeón Viñes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de Vilella alta en el término de veinte días; en la inteligencia de que solo han de versar aquéllas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la ley citada y 23 y 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año para su ejecución.

Tarragona 21 de Octubre de 1890 —El Gobernador interino, Antonio Lupión.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La autorización otorgada al Gobierno en el art. 4.º adicional de la ley Electoral novísima para que oída la Junta Central del Censo, dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no es sin duda alguna aquella ordinaria facultad consignada en el art. 54 de la Constitución, mediante la cual desarrolla el Poder ejecutivo en Reales disposiciones los preceptos generales de las leyes, dando fórmulas prácticas y procedimientos adecuados á los principios capitales establecidos por el legislador: comprendieron las Cortes cuán necesario era al desembarazado planteamiento de alteraciones tan considerables, poder acudir en todo momento con resoluciones que llegasen á modificar la ley nueva, y aun las que con ella hubieran de relacionarse más estrechamente, y á ese fin confiaron al Gobierno, con audiencia de la Junta, tan importante y extraordinaria facultad.

Al tomar la iniciativa para ponerla en ejercicio respecto á la adaptación de la ley nueva á las elecciones municipales y provinciales, el Ministro que suscribe entendió que en esa materia el Poder legislativo había trazado límites definidos á la autorización preceptuando en el art. 1.º de los adicionales, que las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º de la ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales; deducía de ese texto que el legisla-

dor no había querido se aplicaran los restantes títulos y artículos de la ley, abonando su sentir la regla general de derecho que aconseja dar á las autorizaciones, como á los mandatos, interpretaciones restrictivas en cuanto á las facultades confadas al mandatario; y en las bases que por conducto de la Presidencia del Consejo presentó á la Junta, encerró la adaptación en aquellos estrechos límites.

Pero este criterio no prevaleció en la mayoría de la Junta, se sostuvo por varios de sus individuos que la autorización era amplia y alcanzaba á adaptar toda la ley, que en el concepto formal de la votación no se había querido comprender únicamente el cap. 1.º del título 5.º que trata de las votaciones, sino todos los demás; y la minoría de la Junta, que no participaba de esa opinión, la aceptó sin embargo, y el Gobierno, que tampoco la había profesado, la hace suya también, no tanto por deferencia al voto y sentir del mayor número, que es de menor fuerza en cuerpos que no deben su origen á la elección sino á categorías oficiales, cuanto por entender que la legislación electoral y todos sus desarrollos, tienen en sí algo de excepcional y distinto de todos los demás órdenes del derecho y vida del Estado, y es de mayor interés que concurren á su elaboración y ejercicio, no la voluntad del Gobierno, ni el sentir de los más, sino la conformidad de todas las opiniones y la satisfacción á las desconfianzas del más exigente, hasta donde la material posibilidad de concesiones y transigencias pueda razonablemente alcanzar.

Mediante ese espíritu de concordia se ha formulado por la Junta, y se presenta hoy por el Gobierno á la aprobación de V. M., el proyecto de decreto que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él

las modificaciones introducidas, haciendo referencias á los preceptos de la ley Electoral para Diputados á Cortes, pero la Junta y el Gobierno han creído preferible redactar un texto especial y completo para cada función electoral, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos.

Aceptado todo lo que en la propuesta de la Junta hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, se han introducido por el Gobierno algunas modificaciones de detalle y ejecución propias del estudio más burocrático y concreto que á este Ministerio correspondía como ejecutor de la ley, y cumple á mi deber señalarlas y explicarlas en el preámbulo con aquella proligidad que lo delicado é importante de la materia recomienda.

En el tít. 1.º se ha creído necesario, puesto que se trata de elecciones municipales y provinciales, adicionar á las incompatibilidades é incapacidades las peculiares ya establecidas en las leyes Municipal y Provincial.

En el tít. 2.º se han suprimido las disposiciones relativas á la formación del Censo, porque, siendo éste uno sólo y aplicable á todas las operaciones electorales, no es necesario reproducir preceptos que han de ser cumplidos una sola vez, aunque tengan efecto para las tres elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y municipales.

En el tít. 3.º ha parecido necesario recordar alguna de las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1889, como también las que quedan vigentes sobre división de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, y armonizar los preceptos de los artículos 34. y 35 de la ley Municipal, con la nueva base de las Secciones de 500 electores que señala el art. 23 de la ley de 26 de Junio último, pues en su virtud, ya no puede continuar el número de Colegios electorales que aquella ley determinaba, ni considerarse subsistente el art. 37 de la citada ley Municipal. Consecuencia de ello es la necesidad de que procedan los Ayuntamientos á efectuar la designación de Concejales que á cada distrito ha de corresponder, al efecto de dejar fijada claramente la distribución de los turnos de salida, y que pueda determinarse el distrito en que se deba proceder á elección parcial, en caso de vacante, á lo cual responde la disposición transitoria segunda, que se ha adicionado en el anteproyecto de la Junta central del Censo.

En el tít. 4.º se han consignado dos extremos de interés, de acuerdo con dictámenes posteriores de la misma Junta central, relativos á los casos en que faltaren los Presidentes de las Mesas llamados por la ley, y á la forma de justificar que los individuos propuestos para Interventores reúnen los re-

quisitos prevenidos, en el caso de que las listas electorales de algún pueblo contuvieren el defecto de no expresar si los inscritos en ellas saben leer y escribir.

También se ha aclarado el artículo 36 de la ley Electoral, por lo que se refiere á la Presidencia de las Mesas por los interinos, aclaración convenida *in voce* en el seno de la Junta, en cuanto hace relación á la constitución de los Ayuntamientos. Sólo resulta, por consiguiente, de alguna novedad, la limitación á ocho del número de Interventores para las Mesas electorales, lo cual se ha creído necesario para evitar la confusión y dificultades que, en las grandes capitales especialmente, se ocasionarían por el considerable número de Colegios que han de constituirse (en Madrid se calculan 227), cuidándose, sin embargo, de dar las mayores garantías á los candidatos, pues solo en caso de no haber avenencia entre ellos se acude al sorteo, y se compensa con el nombramiento de suplentes á los que por la suerte no hubiesen sido favorecidos con el de Interventores.

En el tít. 5.º, referente al procedimiento electoral, se ha procurado facilitar la designación de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio, atendiendo á la vez á la conveniencia de disminuir en lo posible las perturbaciones en el servicio de la administración de justicia, y se han tenido asimismo en cuenta para la mejor aplicación del art. 63 de la ley Electoral los preceptos de la ley de organización del Poder judicial, que reconocen en los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de designar Magistrados que evacuen comisiones especiales fuera de la capital respectiva.

Deseando también el Gobierno dar las mayores condiciones de prestigio y de respetabilidad á los actos de las Juntas de escrutinio, y teniendo en cuenta la facilidad con que pueden concurrir los comisionados Interventores en las elecciones municipales, ha creído conveniente ir más allá que la Junta central, consignando en principio el deber de asistir todos ellos á dichas Juntas, salvo el caso de excusa justificada.

Por último en el tít. 6.º, por consideraciones análogas en gran parte á las expuestas respecto del título 2.º, se ha entendido que no había necesidad de repetir todos los preceptos de aquél, y que cabía, para la mayor sencillez y claridad, consignar en un solo artículo la aplicación del tít. 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en relación con los preceptos legales que las regulan, y en armonía con la aplicación que de él se hace para las

elecciones de Senadores, según el art. 5.º de las adicionales de la referida ley.

Expuestas ya sucintamente las ligeras alteraciones introducidas en la propuesta de la Junta central, el Gobierno se felicita del espíritu de concordia y de armonía con que se han llegado á resolver las dificultades que entrañaba la adaptación de una ley tan compleja á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, regidas hasta aquí por leyes bien diversas, y confía en que los nuevos elementos que han de influir por modo tan poderoso en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumplan los altos fines y moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.
—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de las adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, regirán para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, las siguientes disposiciones:

ADAPTACIÓN

DE LA

LEY ELECTORAL VIGENTE

— LAS —

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES
Y DE CONCEJALES

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Art. 35. ley Provincial.)

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Art. 4.º En ningún caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley Provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la misma ley.

En ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley Municipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 5.º El mismo censo electoral para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 6.º Si se hubiera constituido algún colegio especial, la Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que considere como reintegrados en sus respectivas Secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercer oportunamente su derecho en las elecciones provinciales y municipales. (Adaptación del art. 2.º de

Art. 7.º Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán a los Alcaldes el día anterior a la elección listas certificadas y separadas correspondientes a las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro Civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas a los Alcaldes de su jurisdicción o certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte a su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren a los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán a disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y a la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, a la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores a cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho a votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho a los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley Electoral.)

Art. 8.º El funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar a su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoga por Comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta a la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y a falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, a costa y bajo la responsabilidad del que hubiera dado lugar a la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Esos documentos se pedirán por medio de solicitud expresa del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptación del art. 20 de la ley Electoral.)

TITULO III
DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente a la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá votar válidamente su voto más que a una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho a votar a uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; a dos menos si se eligieran más de cuatro, y a tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 10.º Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500; y así sucesivamente.

Art. 11.º La agrupación y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 3.º, 9.º y 10.º de la ley Provincial, continuando rigiendo para la división de distritos los artículos 31 y 32 de la misma ley y el art. 11.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12.º La organización de los Ayuntamientos y división admini-

strativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.º del tit. 2.º de la ley Municipal vigente, sin otra modificación que la consiguiente a la aplicación del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 31 y 35 de la citada ley Municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 31.º El censo de población determina el número de Alcaldes y Tenientes Regidores que habrá en el término municipal en el momento de la elección de los mismos, y el número de Secciones electorales que habrá en el mismo término municipal. El número de Alcaldes y Tenientes Regidores será proporcional al número de habitantes en cada una de las Secciones electorales.

«Art. 32.º La división de los términos municipales en Secciones electorales se hará en virtud de un Real decreto que expedirá el Gobierno, cuando el número de habitantes en cada una de las Secciones electorales exceda de 500 electores.

«Art. 33.º El número de Alcaldes y Tenientes Regidores que habrá en el término municipal será proporcional al número de habitantes en cada una de las Secciones electorales, y el número de Secciones electorales que habrá en el término municipal será proporcional al número de habitantes en cada una de las Secciones electorales.

«Art. 34.º El censo de población determina el número de Alcaldes y Tenientes Regidores que habrá en el término municipal en el momento de la elección de los mismos, y el número de Secciones electorales que habrá en el mismo término municipal.

Alcaldes	Tenientes	Regidores	TOTAL	Distritos
Hasta 500 residentes	1	5	6	1
De 501 a 800	1	6	7	1
801 1.000	1	8	9	2
1.001 2.000	2	6	8	2
2.001 3.000	2	7	9	2
3.001 4.000	2	8	10	2
4.001 5.000	2	9	11	2
5.001 6.000	3	9	12	2
6.001 7.000	3	10	13	2
7.001 8.000	3	11	14	3
8.001 9.000	3	12	15	3
9.001 10.000	3	13	16	3
10.001 12.000	4	13	17	3
12.001 14.000	4	14	18	4
14.001 16.000	4	15	19	4
16.001 18.000	4	16	20	4
18.001 20.000	5	16	21	4
20.001 22.000	5	17	22	5
22.001 24.000	5	18	23	5
24.001 26.000	5	19	24	5
26.001 28.000	6	19	25	5
28.001 30.000	6	20	26	6
30.001 32.000	6	21	27	6
32.001 34.000	6	22	28	6
34.001 36.000	7	22	29	6
36.001 38.000	7	23	30	7
38.001 40.000	7	24	31	7
40.001 45.000	8	24	32	7
45.001 50.000	8	25	33	8
50.001 55.000	8	26	34	8
55.001 60.000	8	27	35	8
60.001 65.000	8	28	36	8
65.001 70.000	9	28	37	8
70.001 75.000	9	29	38	9
75.001 80.000	9	30	39	9
80.001 85.000	9	31	40	9
85.001 90.000	9	32	41	9
90.001 95.000	10	32	42	9
95.001 100.000	10	33	43	10
			44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue a 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término, serán próximamente iguales en número de habitantes.

Queda derogado el art. 37.º de la ley Municipal, y sustituido por el art. 23 de la ley Electoral en los términos de adaptación que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13.º Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el artículo 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que re-

determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme a los siguientes artículos.

«Art. 35.º El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

Alcaldes	Tenientes	Regidores	TOTAL	Distritos
Hasta 500 residentes	1	5	6	1
De 501 a 800	1	6	7	1
801 1.000	1	8	9	2
1.001 2.000	2	6	8	2
2.001 3.000	2	7	9	2
3.001 4.000	2	8	10	2
4.001 5.000	2	9	11	2
5.001 6.000	3	9	12	2
6.001 7.000	3	10	13	2
7.001 8.000	3	11	14	3
8.001 9.000	3	12	15	3
9.001 10.000	3	13	16	3
10.001 12.000	4	13	17	3
12.001 14.000	4	14	18	4
14.001 16.000	4	15	19	4
16.001 18.000	4	16	20	4
18.001 20.000	5	16	21	4
20.001 22.000	5	17	22	5
22.001 24.000	5	18	23	5
24.001 26.000	5	19	24	5
26.001 28.000	6	19	25	5
28.001 30.000	6	20	26	6
30.001 32.000	6	21	27	6
32.001 34.000	6	22	28	6
34.001 36.000	7	22	29	6
36.001 38.000	7	23	30	7
38.001 40.000	7	24	31	7
40.001 45.000	8	24	32	7
45.001 50.000	8	25	33	8
50.001 55.000	8	26	34	8
55.001 60.000	8	27	35	8
60.001 65.000	8	28	36	8
65.001 70.000	9	28	37	8
70.001 75.000	9	29	38	9
75.001 80.000	9	30	39	9
80.001 85.000	9	31	40	9
85.001 90.000	9	32	41	9
90.001 95.000	10	32	42	9
95.001 100.000	10	33	43	10
			44	10

sulte con mayor número de Secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del art. 42 de la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptación del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.)

Art. 14.º En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptación del art. 45, párrafo segundo de la ley Municipal y del art. 57, párrafos segundo y tercero, de la Provincial.)

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que éstos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención

del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente

credencial á los que la solicitaren. Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

(Se concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

Num. 3512

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García

Formado por los representantes del gremio el repartimiento del encabezamiento gremial sobre el grupo de liquidos de esta villa para el actual año económico, se halla expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que se crean en derecho.

García 8 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Pons.

Num. 3513

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva

Confeccionado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito municipal para el corriente año económico de 1880-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mora la Nueva 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Piñol.

Num. 3514

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Ultimado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal y el gremial de liquidos para el actual ejercicio económico de 1890 á 91, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días no festivos, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que estime procedentes.

Ginestar 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Pujol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3515

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente y en virtud de lo

tos treinta y cinco y quinientos trece de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Pedro Xifré Telló, de diez y nueve años de edad, hijo de Juan y de Francisca, natural y vecino de Juneda, partido y provincia de Lérida y residente últimamente en la villa de Porrera, partido de Falset, provincia de Tarragona, de oficio panadero, de estatura un metro ciento veinte milímetros, pesa cincuenta y ocho kilos, la dimensión de sus manos es de ciento noventa milímetros y la de los pies de doscientos veinte milímetros, el color de las pupilas pardo, el del pelo negro y el del rostro blanco, no tiene cicatrices, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al efecto de hacerle saber la conclusión de la causa que se le sigue sobre lesiones inferidas á José Cubells Jardí, y al mismo tiempo emplazarle por igual término de diez días para ante la Audiencia de lo criminal de Reus y elegir defensores; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde.

Dado en Falset á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Eugenio E. Bustillos.—Por mandato de S. S., Buenaventura Pascó.

Núm. 3516

Don José Becerra Laviña, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hipólito Dunoy y Alió, polichenelista ambulante, procesado por el delito de falsedad de un documento privado y comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro el término de diez días comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder ante este Juzgado de los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde con los perjuicios á que hubiera lugar en caso contrario.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y mando á los funcionarios de la policía judicial del territorio de mi jurisdicción, procedase á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á disposición de este Tribunal ó Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Señas de Hipólito Dunoy Alió

Estatura regular, pelo castaño, barba poblada afeitada, ojos azules, nariz y boca regulares; vista pantalón, chaleco y americana color oscuro, y calza botas.

Dado en Tortosa á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Becerra Laviña.—P. M. de S. S., José Vicente Borrás.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES